

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/013/2018.

ACTOR: C. \*\*\*\*\*.

DEMANDADAS: C. TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OLINALA, GRO. Y OTRA.

- - - Tlapa de Comonfort, Guerrero, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. - - - -

- - - La suscrita M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA, Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. - - - - -

-----C E R T I F I C A-----

- - Que el término de tres días hábiles, concedido a la parte actora en auto de fecha cinco de abril del presente año, le transcurrió del diecisiete al veintitrés de abril de dos mil dieciocho, descontados que fueron los días inhábiles. Lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. - - - - -

-

- - - Por presentado en esta Sala Regional con fecha veintitrés de los corrientes, el escrito firmado por la C. \*\*\*\*\* , quien promueve en su carácter de parte actora en el presente juicio, mediante el cual desahoga la prevención realizada en auto de fecha cinco de abril del presente año, el cual acredita el cargo que desempeña dentro de la Dirección de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento de Olinalá, Guerrero, visto el contenido del mismo y con apoyo en la certificación secretarial esta Sala ACUERDA: Téngasele a la parte actora por desahogada en tiempo la prevención realizada con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, y por precisado el cargo que desempeña dentro de la Dirección de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento de Olinalá, Guerrero, que es del Encargada o responsable del C4 y Responsable de la Prevención Social del Delito, es decir las funciones que desempeña son de carácter administrativo de lo que se desprende que no es miembro de un cuerpo policial operativo, es decir que no realiza funciones de policía, en consecuencia, aun cuando pertenece a dicha institución de seguridad, específicamente como trabajadora administrativa; esta entonces mantiene una relación de naturaleza laboral con tal institución, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para robustecer dicho criterio sirve de base la siguiente Jurisprudencia:

Tesis 2ª./J.67/2012. (10ª.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI. Agosto de 2012. Tomo I. Decima Epoca. Pag.

957. 2001527 1 de 1. Jurisprudencia (Laboral). **TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.** De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 93/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 67/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción II del Código de la materia ya que el acto que se impugna es de carácter laboral, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 1º del presente Código el cual señala que este Tribunal de Justicia Administrativa tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, en consecuencia con fundamento en los artículos 52 fracción I y 74 fracción II del Código de la materia **SE DESECHA** por improcedente la demanda promovida por la C. \*\*\*\*\* , por lo que en el momento procesal oportuno archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, agréguese a los autos el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA PARTE ACTORA EN TERMINOS DE LEY Y CUMPLASE.**- - - - -

- - - Así lo acordó y firma el M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA, Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -